

**PERFIL**

CRIMINOLÓGICO



# DELITOS DE ODIO: UN RECONOCIMIENTO A LA IGUALDAD Y DIGNIDAD

EL DELITO DE ODIO  
Y LA TUTELA DEL DERECHO A LA  
IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

EL DELITO DE ODIO  
EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA



Galo Chiriboga Zambrano  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

## Editorial

**V**iolencia es un término que se utiliza cada vez con más frecuencia en nuestros tiempos; es una consecuencia de la injusticia, la intolerancia y la opresión que se vive en el mundo por la falta de respeto a la diversidad y los derechos fundamentales.

Hoy por hoy, la intolerancia es la mayor causa para la comisión de crímenes contra quienes son considerados «diferentes». Los medios de comunicación dan muestra de acciones insidiosas tanto en lo nacional como en lo internacional basadas en la etnia, el lenguaje, la religión, la creencia, el origen social, la orientación sexual y la discapacidad. Las manifestaciones violentas de estos prejuicios han sido denominadas como delitos de odio. En nuestro país estadísticamente éstos no parecen relevantes; sin embargo, estamos conscientes de su existencia, pues en el Ecuador, según cifras recolectadas mediante la Encuesta Nacional sobre Racismo y Discriminación Racial, realizada por la Secretaría Técnica del Frente Social y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), el 65% de los ecuatorianos admite que en el país existen prácticas racistas.

La Fiscalía General del Estado, en su afán de aportar a la construcción de una comunidad de paz y dignidad humana, en este número aborda el tema de la intolerancia relacionada con los delitos de odio que han sido materia de preocupación en la actual administración. Como resultado de ello, hemos actuado oportunamente ante las violaciones a los derechos humanos en «clínicas de deshomosexualización» y protagonizado un hecho destacable en el ámbito judicial del país, al judicializar por primera vez un caso de discriminación racial dentro de las filas militares ecuatorianas.

Como institución estamos alineados a los requerimientos de la sociedad moderna y al nuevo constitucionalismo, en pro de un país en el que todas las personas convivan unas con otras sobre la base del respeto, la dignidad y la igualdad.

De comprobarse los hechos suscitados y alcanzar una sentencia condenatoria en este caso paradigmático, se sentará jurisprudencia sobre los delitos de odio, y estamos seguros de que en alguna medida aportaremos a superar los niveles de discriminación y racismo en el país.

Sea propicia la oportunidad para hacer un llamado a la reflexión a las instancias pertinentes para trabajar juntos en el campo preventivo poniendo de relieve los efectos nocivos de la intolerancia y la discriminación así como el derecho a denunciarlos, para de esta manera construir un Ecuador en el que la tolerancia y la solidaridad sean sus ejes de acción.

### BOLETÍN CRIMINOLÓGICO

#### FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO - ECUADOR

##### Fiscal General del Estado

Galo Chiriboga Zambrano

##### Director de Política Criminal

Jimmy Moreno Carrillo

##### Editores

Antonio Medina Díaz

Gioconda Vallejo Rodríguez

##### Colaboradores

Juan Caluquí Díaz

Roberto Benavides Pérez

Nancy Medina López

Mariana Torres Mendieta

Alexandra Ordóñez Dávila

##### Corrector Gramático

Mauricio Montenegro Zabala

##### Concepto gráfico y diseño

Gestión Creativa

info@gestioncreativa.net

Telf.: (02) 603 57 06

### BOLETÍN CRIMINOLÓGICO

Es una publicación de la Unidad de Estudios Criminológicos y Análisis Delincuencial de la Dirección de Política Criminal de la Fiscalía General del Estado.

Séptimo número.

Quito, octubre 2013.

2 000 ejemplares.

Distribución gratuita.

Avs. Patria s/n y

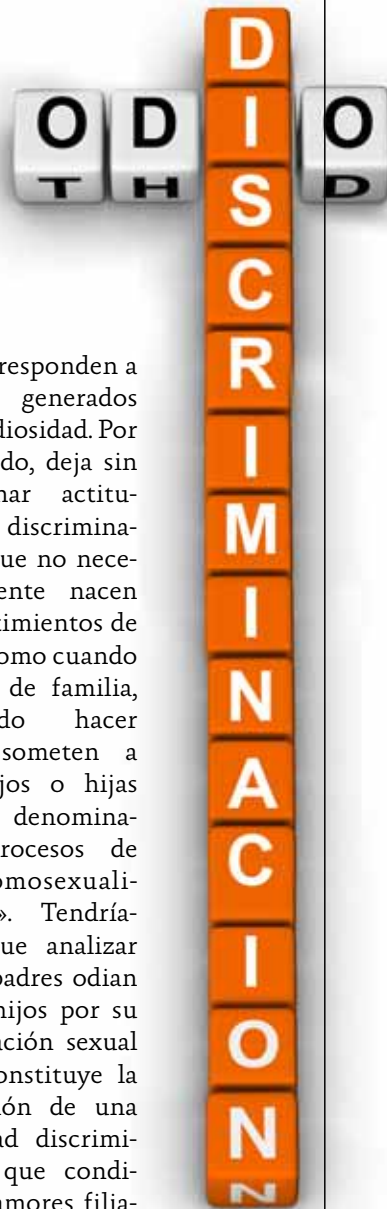
12 de Octubre. Edif. Patria

Telf.: (593 2) 3985800 ext. 173046

boletincriminologico@fiscalia.gob.ec

Quito - Ecuador

# LA APLICABILIDAD JUDICIAL DEL delito de odio



Cuando la administración de justicia se enfrenta a conductas discriminatorias, debe establecer el vínculo entre la discriminación y el odio, puesto que aunque el primero contiene al otro, la legislación ecuatoriana eligió quedarse con un elemento subjetivo integrante, una emoción, y no con el principio constitucional y sus consecuencias objetivas, una actitud generadora de violencia.

En este sentido, la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, vigente desde marzo de 2009, incorpora los denominados delitos de «odio» con la siguiente definición: incitar «al odio, al desprecio o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad».

La ex Corte Constitucional para el periodo de transición, en la sentencia No. 006-12-SCN, de 19 de marzo de 2012, en el Caso No. 0015-11-CN, dijo que los bienes jurídicos tutelados no son creados por la legislación penal, sino que vienen dados por los mandatos constitucionales.

La tutela dada por la Constitución de la República a todas las personas no es el derecho a no

VICENTE ROBALINO VILLAFUERTE  
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

ser odiado, sino a no ser discriminado en el ejercicio de sus derechos, puesto que, en su artículo 11.2, establece que todos y todas gozamos de los mismos derechos, y que por tanto nadie puede ser discriminado por razón alguna, ordenando que la ley sancionará toda conducta que vulnere este principio.

En este sentido, es importante recordar la definición de discriminación del artículo 1 de la Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer: «...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer...». La actitud discriminatoria puede generarse con sentimientos de odio o menosprecio. Un ejemplo claro fue el caso de Rodney King, el hombre que fue víctima de la brutalidad policial en Los Ángeles, en 1991; fue un hecho de racismo y su expresión denotaba, en lo concreto, odio.

Dejar al odio sin su «paraguas», la discriminación, dificulta la calificación jurídica de los hechos que denotan actitudes discriminatorias y nos obliga a analizar si las subjetividades subyacentes en actos de violen-

cia corresponden a hechos generados en la odiosidad. Por otro lado, deja sin sancionar actitudes de discriminación, que no necesariamente nacen de sentimientos de odio, como cuando padres de familia, creyendo hacer bien, someten a sus hijos o hijas a los denominados procesos de «deshomosexualización». Tendríamos que analizar si los padres odian a sus hijos por su orientación sexual o si constituye la expresión de una sociedad discriminante que condiciona amores filiales a conductas de protección equivocadas.

En conclusión, resulta peligroso cuando las emociones son objeto de norma y no los bienes jurídicos aportados por la carta constitucional, dejando así a la administración de justicia en un debate de emociones y no de conceptos jurídicos.





# EL DELITO DE ODIO

## y la tutela del derecho a la igualdad y a la no discriminación

**MERCK BENAVIDES BENALCÁZAR**  
JUEZ DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**E**l delito de odio es tan antiguo como la humanidad, pero apenas hace pocas décadas ha sido reconocido en el ordenamiento jurídico interno del Ecuador al suscribir varios tratados internacionales, en especial la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y el Pacto de San José (1969), en donde se da a la discriminación una concepción de gran trascendencia para toda la humanidad, considerándola como una violación a un derecho fundamental de los ciudadanos.

La violencia motivada por odio tiene un especial impacto lesivo a largo plazo en las víctimas.

También contribuye a extender el clima de temor entre personas, grupos y comunidades; por estas razones, el Estado ha incorporado normativa con el fin de poner a sus autores a disposición judicial.

Los delitos de odio son manifestaciones especialmente atroces de la discriminación. Las respuestas del Estado a estos crímenes deben estar encuadradas en políticas más amplias encaminadas a eliminar la discriminación y fomentar la igualdad. Es fundamental garantizar que los motivos discriminatorios de los delitos de odio se investiguen debidamente para que sean reconocidos y con-

denados por las autoridades judiciales, no sólo para prevenirlos, sino para combatir la discriminación y el mensaje destructivo que tales delitos transmiten a los particulares, los grupos y la sociedad en su conjunto.

Los delitos de odio comprenden dos elementos: una infracción penal cometida por una motivación prejuiciosa (intolerancia), que implica «la negación del otro», mediante una manifiesta discriminación, al producirse uno o varios de los elementos establecidos en la legislación penal.

## Artículo 11.2 de la Constitución de la República

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de su etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El tratadista Francisco Carrara define al delito de odio como «la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo...».

La legislación penal vigente en el Ecuador tipifica el delito de odio y lo sanciona con penas privativas de libertad. De manera expresa, condena a todo acto humano que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio o al desprecio y a la violencia moral o física basada en dichos sentimientos.

Es necesario hacer referencia al delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 450 del Código Penal, que en su numeral 10 expresamente dice: «Con odio o desprecio en razón de raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad, de la víctima». Por lo analizado, el legislador de manera sabia va actualizando la ley penal, considerando el contrato social, es decir, la necesidad de la sociedad

de salvaguardar un bien jurídico protegido, que en este caso no solo es individual, sino colectivo.

El legislador ha elevado a la categoría de delito a todos los actos relacionados con la discriminación a una persona por cualquier circunstancia, aspecto que es de gran relevancia porque permite dar cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, ya que en la sociedad ecuatoriana no se debe permitir que exista discriminación entre seres humanos, que por tener la condición de tales gozamos de derechos, cumpliéndose el principio de igualdad. Quien viola la ley penal por estos actos típicos será sometido a la justicia, para que luego de un proceso constitucional y legal se le imponga la pena correspondiente, ya que este tipo de actitudes de ciertas ciudadanas y ciudadanos desnaturalizan la inteligencia humana.

De lo analizado, se concluye que cada uno de los derechos que se encuentran garantizados por la Constitución de la República del Ecuador deben ser respetados por



todos sus habitantes, para asegurar la paz social, considerando que se vive en un Estado constitucional de derechos y justicia; consecuentemente, el juzgador, llámese juez o tribunal, tiene la obligación de tutelar el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

*«Solo las mujeres y hombres con igualdad de derechos construyen sociedades más justas, con base en la naturaleza e intelecto humanos».*

# ESTADÍSTICAS EN ECUADOR

La existencia de información estadística en relación con los delitos de odio en el Ecuador es reciente, pues su tipificación en la ley penal data de marzo de 2009. La información recopilada por la Fiscalía General del Estado —FGE— con respecto a este tema muestra una de las cifras más bajas de noticias de delito registradas en el espectro delictivo del país. Sin embargo, se debe considerar la existencia de una cifra negra de hechos que tal vez por desconocimiento, desconfianza o temor las víctimas no denuncian.

En el Ecuador, según el informe de la encuesta sobre racismo y discriminación más reciente, realizada en el 2004 por la Secretaría Técnica del Frente Social y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), el 65% de los habitantes admite la existencia del racismo y la discriminación, pero solamente el 10% se hace responsable de tales prácticas. Esto explica en parte la declaración realizada en el párrafo anterior sobre la existencia de un subregistro que no refleja la realidad ecuatoriana.

Según información de la encuesta, los sitios donde más se practica la discriminación son las oficinas públicas, con un 68%, las escuelas y colegios privados (62%), seguidos de bancos, partidos políticos, las universidades y las fuerzas policiales y militares.

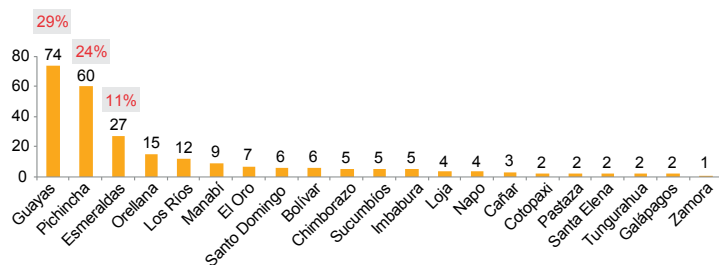
A continuación, PERFIL CRIMINOLÓGICO presenta datos compilados por la FGE de los de-

litos de odio desde enero de 2012 a septiembre de 2013, en los que se muestran las provincias con mayor incidencia, así como el incremento de noticias de delito en dos periodos comparados.

En el **gráfico 1** se puede ver las provincias que presentan mayor porcentaje de noticias de delito que han llegado a conocimiento de la Fiscalía. Guayas se destaca con el 29%, seguido de Pichin-



**GRÁFICO 1: DELITOS DE ODIOS POR PROVINCIA ENERO 2012 A SEPTIEMBRE 2013**



Fuente: SIAF-Fiscalía General del Estado  
Elaboración: Dirección de Política Criminal- Unidad de Información Criminológica (Delitoscopio)

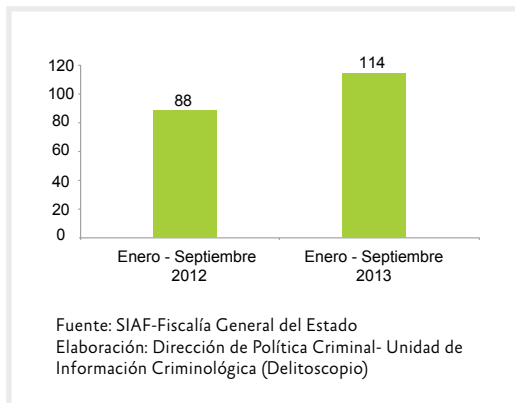
cha (24%) y Azuay (11%). El total de denuncias es de 254.

Conforme indica el **gráfico 2**, en los períodos de enero a septiembre de 2012 y 2013, las noticias del delito se incrementaron en un 29,5%, lo que podría reflejar que la población victimada está empezando a superar las diferentes causas por las que se abstiene de denunciar.

En este período de estudio se puede observar también que noviembre de 2012 y julio del 2013 presentan el mayor número de denuncias recibidas conforme la evolución por mes de noticias del delito ingresadas a la Fiscalía General del Estado. Así también, registra una leve tendencia creciente (**gráfico 3**).

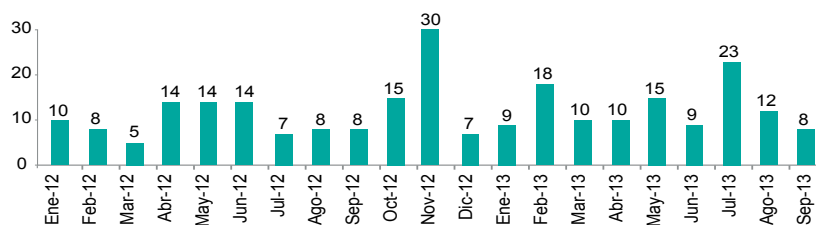
Finalmente, en el **gráfico 4**, de acuerdo a las distintas formas vinculadas al delito de odio establecidas en la ley penal, se puede

**GRÁFICO 2: DELITOS DE ODIOS EN EL ECUADOR ENERO A SEPTIEMBRE 2012 /2013**

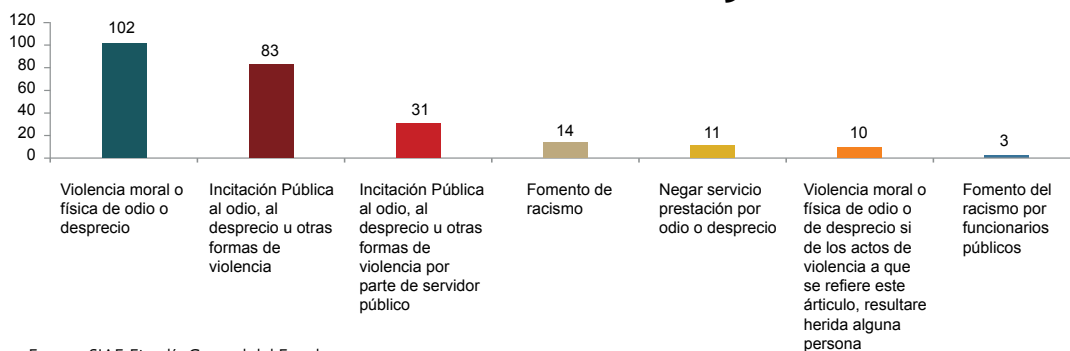


apreciar que la violencia moral o física de odio o desprecio alcanza el mayor número de denuncias (102) que representa el 40%, seguido de incitación pública al odio, al desprecio u otras formas de violencia, con el 30%, y esta última modalidad relacionada con los servidores públicos, con un 12%.

**GRÁFICO 3: DELITOS DE ODIOS EN EL ECUADOR POR MES ENERO 2012 A SEPTIEMBRE 2013**



**GRÁFICO 4: MODALIDADES DE DELITO DE ODIOS EN EL ECUADOR ENERO A SEPTIEMBRE 2012 /2013**



Negar servicio de emociones





# El delito de odio EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

**E**l delito de odio en la legislación ecuatoriana se incorporó al sistema jurídico en marzo de 2009. La reforma en referencia consistió en tipificarlo de manera expresa, y sancionarlo conforme al principio de igualdad y no discriminación contenido en el Art. 11 de la Constitución del Ecuador.

El delito de odio es una modalidad de crimen de lesa humanidad, ya que quien lo comete considera que su víctima carece de valor humano a causa de su color, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, origen, etnia, status civil, nacimiento, impedimento físico o mental, condición social, religión, edad, creencias religiosas o políticas.

La existencia de los «delitos de odio» es tan antigua como la humanidad. Se manifestó en si-

tuaciones como la persecución de romanos a los cristianos, el plan de eliminación de los nazis contra los judíos, la limpieza étnica en Bosnia, el genocidio en Ruanda, y en Estados Unidos, la persecución contra los afroamericanos y grupos religiosos. Su reconocimiento como delito específico no comienza sino hasta hace poco, en el momento en el que la comunidad internacional inició la discusión en el área de derechos humanos, cuando consideró a la discriminación como vulneración de derechos, lo cual motivó a que el odio fuera considerado contra el derecho de manera diferente como causa singular que origina o coadyuva a un delito.

MARÍA ALEXANDRA OCLES PADILLA  
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

Al evaluar el desarrollo de la legislación sobre crímenes de odio a nivel internacional, se encuentran dos tendencias legislativas específicas. La primera consiste en la tipificación del delito por separado (creación sustantiva), considerando el prejuicio como parte integral de los elementos del tipo y su definición. La segunda es la creación de un agravante en la comisión de cualquier tipo de delito en el que se compruebe la existencia de prejuicio hacia y contra la víctima. En nuestra legislación ambas tendencias fueron incorporadas; el delito de





odio fue tipificado, además de ser incluido como agravante en la tipificación del homicidio<sup>1</sup>.

Al referirse el texto del articulado a la incitación al odio, es importante recalcar que se distingue de la incitación a la violencia, y que ésta sigue siendo una realidad que se encuentra ligada a la investigación a la discriminación o la hostilidad. En el ámbito internacional, además de los órganos de las Naciones Unidas y las diversas instancias europeas, se ha puesto en relieve el peligro de que la lucha contra la incitación al odio se lleve a cabo de forma discriminatoria o arbitraria. Por ejemplo, la Comisión de Venecia ha indicado que “la legislación contra el odio debe aplicarse de forma mesurada a fin de evitar que las restricciones destinadas a proteger a las minorías contra los abusos, el extremismo o el racismo tengan el efecto perverso de amordazar a la oposición y las voces disidentes, silenciar a las minorías y fortalecer el discurso y la ideología dominante en los ámbitos político, social, y moral<sup>2</sup>”. De la misma

manera, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en su resolución 1754 (2010), en referencia a la lucha contra el extremismo, invita a que “los Estados se aseguren de que la legislación contra el extremismo se aplique de forma sistemática y coherente a todas sus formas (sic) y eviten cualquier riesgo de aplicación arbitraria” (párr. 13.3), y a “que impongan las sanciones penales previstas en su legislación contra la incitación pública a la violencia, la discriminación racial y la intolerancia, incluida la islamofobia” (párr. 13.5).

Hay que resaltar que al existir la comisión de un crimen motivado por prejuicios, la comunidad de la víctima queda vulnerable, aislada y desprotegida por la ley. La finalidad de introducir en la legislación los crímenes de odio no es castigar a las personas por sus creencias; todo lo contrario, se trata de penalizar a las personas por sus acciones, mas no se torna en la solución para luchar contra el racismo y la discriminación. El propósito de la normativa insertada en el territorio nacio-

nal es evitar que ninguna persona sea expuesta a la violencia física, psicológica o moral por motivos de odio. En tal virtud, se ha contribuido con la legislación penal, para que se convierta en un instrumento útil para sancionar estos actos de intolerancia, racismo y discriminación; pero, además, para establecer de manera firme que el Estado explícitamente condena toda expresión de odio y discriminación.

Es necesaria la implementación de políticas públicas que permitan la erradicación del racismo y la discriminación, en nuestro caso, la aplicación del Plan Nacional para la Eliminación de la Discriminación Racial y Cultural, así como también que el sistema judicial funcione de manera correcta realizando la investigación, procesamiento y adjudicación de casos de crímenes de odio. Es imperante la capacitación y sensibilización de los miembros de las entidades públicas, así como de la ciudadanía, a través de programas educativos efectivos, de alcance comunitario y de asistencia a víctimas.

1. Seminario Crímenes de Odio, Oficina de Administración de los Tribunales Academia Judicial Puertorriqueña, 18 de mayo 2012.

2. CDL-AD (2008)026, párr. 58



# LAS VIOLACIONES AL DERECHO A LA IGUALDAD

## en el Proyecto de Código Orgánico Integral Penal de Ecuador.

**HERNÁN HORMAZÁBAL MALARÉE**  
CATEDRÁTICO DE DERECHO - ESPAÑA  
PROFESOR INVITADO - UNIVERSIDAD SAN  
FRANCISCO DE QUITO

El Ecuador, sensible a los mandatos de las normas internacionales, ha incluido en el proyecto de Código Integral Penal –COIP– los «crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional» (Estatuto de Roma), genocidio en el art. 80 y apartheid (discriminación racial institucionalizada) en el art. 88. En la sección cuarta del mismo texto, libro primero, capítulo segundo, que lleva como epígrafe «Delitos contra el derecho a la igualdad», constan los delitos de discriminación y de odio que no se restringen a la discriminación racial, pues su ámbito de aplicación va mucho más allá de lo exigido por la Con-

vención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. El tipo básico del delito de discriminación está en el art. 177<sup>1</sup> y el de odio, en el art. 179<sup>2</sup>.

Dicho lo anterior, resulta pertinente hacer unos breves comentarios de carácter dogmático sobre estos delitos, en particular con relación a los contenidos de los artículos 22<sup>3</sup> y 30<sup>4</sup> del COIP, ya que en tanto se refieren al contenido material de la tipicidad y de la antijuridicidad, condicionan su aplicación.

La discriminación, según se desprende del texto del artículo, está

tipificada como un delito de riesgo concreto toda vez que el legislador ha optado por adelantar el ámbito de la punibilidad a la producción de un peligro de un resultado lesivo, que según el art. 22 del COIP condiciona la existencia de un comportamiento penalmente relevante. El resultado a que se refiere el precepto es el de peligro para el bien jurídico protegido, que en estos delitos es el derecho de toda persona a no ser discriminada en sus relaciones sociales. Se trata, en consecuencia, de un efecto de carácter valorativo (del mundo de los valores), mas no de un físico apreciable por los sentidos que deberá ser constatado indiciariamente y razonado

1. Artículo 177.-Discriminación. La persona que, propague, practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia, basada en motivos de odio, para anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

2. Artículo 179.- Actos de violencia o de odio. La persona que cometa actos de violencia moral o física de odio, de desprecio o discriminación contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, discapacidad o estado de salud, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

3. Artículo 22.- Conductas penalmente relevantes. Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos descriptibles y demostrables.

4. Artículo 30.- Antijuridicidad. Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica debe amenazar o lesionar, sin causa justa, un bien jurídico protegido por este código.

por el juez en su sentencia. Para poder apreciar la comisión de un delito consumado de discriminación, al juez le bastará con verificar que la acción discriminatoria típicamente relevante del autor causó el riesgo de que el sujeto pasivo pudiera ser discriminado sin que sea necesario a efectos de consumación que esa consecuencia social llegue efectivamente a producirse. Se trata, en definitiva, de un riesgo concreto efectivo al bien jurídico que ha de ser objetivamente imputable a la realización típica, cuya constatación requiere una segunda valoración del hecho a efectos de establecer la concurrencia de la antijuridicidad material según lo exige el art. 30 del COIP.

En el art. 179 de este código se contempla la punibilidad de dos comportamientos diferentes. Por una parte, se castigan actos de violencia moral, y por otra, actos de violencia física que en común han de ser manifestaciones de odio, desprecio o discriminación. En ambos casos de violencia se aprecia el riesgo de que se vea afectado el derecho a la igualdad de una persona en sus relaciones sociales y entendemos que a efectos de antijuridicidad material, igual que en el caso anterior (exigencia del art. 30), basta con la constatación en la situación concreta que se haya plasmado el peligro de discriminación como consecuencia de dichos actos de violencia sin que sea necesaria para la consumación del

*El art. 83. 14, que establece el deber de «respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual».*

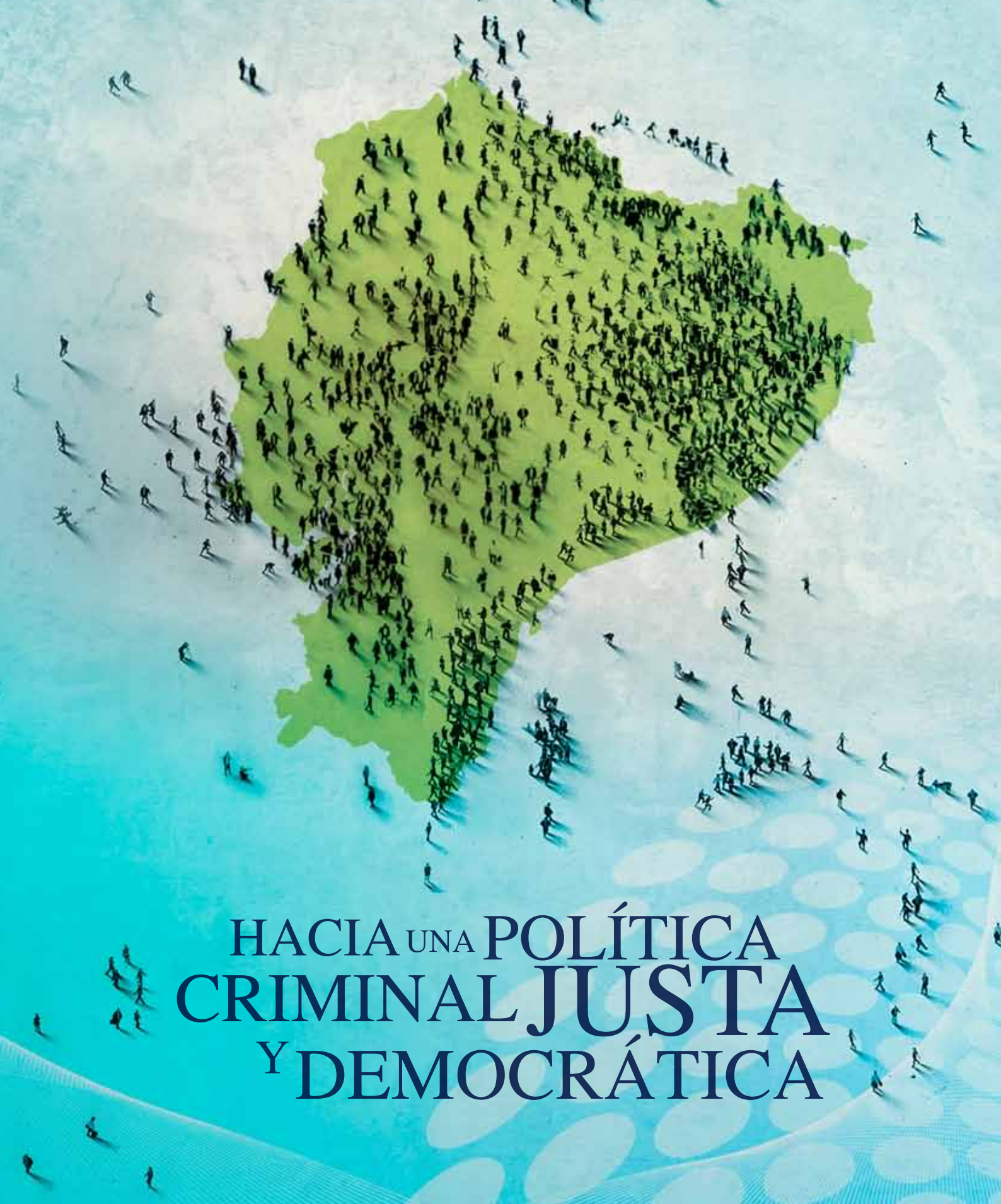
delito que se produzca efectivamente dicha consecuencia social.

Por último, debe apuntarse que el Ecuador, al tipificar los delitos de discriminación y de odio en el COIP, no solo cumple con su obligación internacional, sino que recoge la sensibilidad de su Carta Magna con respecto a la garantía del derecho a la igualdad formal, material y a la no discriminación de toda persona, establecida de forma general

en el art. 66. 4 de ese texto y en otros preceptos constitucionales específicos entre los que podemos señalar, sin ánimo de exhaustividad, el art. 83. 14, que establece el deber de «respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual», y especialmente el art. 57. 2, que garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas «no ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural».







# HACIA UNA POLÍTICA CRIMINAL JUSTA Y DEMOCRÁTICA

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

Avs. Patria s/n y 12 de Octubre - Edificio Patria

Telf: (593 2) 398 58 00

Quito - Ecuador

[www.fiscalia.gob.ec](http://www.fiscalia.gob.ec)